



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA LABORAL QUE INDICA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NELLY ESTHER CARRERA HENRIQUEZ, abogada, cédula nacional de identidad N° 12.888.846-2, domiciliada en calle Bombéro Adolfo Ossa N° 1010 oficina 514, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; en representación, según se acreditara en un otrosí de esta presentación, de don -----, empresario, cédula nacional de identidad N° -----, domiciliado en calle -----, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana; a SS. Excm., respetuosamente digo:

Qué, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de este Excelentísimo Tribunal, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, respecto del **artículo 8 de la Ley 17.322**, sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, en concreto, respecto de la frase contenida en su inciso primero, que reza: *“Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”*, ello, en el procedimiento ejecutivo que se ventila en el Juzgado



dé Cobranza Laboral y Prévisional dé Santiago, bajo él Rit **P-3-2020**, caratulado **A.F.P. HABITAT S.A con -----**.

En dicha causa sé encuéntra péndiénté dé resolvér, dérechaménté, y én forma définitiva, si sé acogé o no a tramitacion él récurso dé Apélacion préséntado por ésta parté, én contra dé la sénténcia définitiva dictada én esos autos con fécha 31 dé octubr é dé 2023, sénténcia qué réchazo las éxcépcionés opuéstas por ésta parté, acogio la démanda éjécutiva y ordéno séguir adélanté con la éjécucion.

El présénté réquérimiénto, lo fundo én los antécédéntés dé hécho y fundaméntos dé dérécho qué a continuacion paso a éxponér:

1. Requerimiento formulado por persona legitimada

Mi répréséntado, don -----, és la parté démandada y éjécutada én los autos Rit **P-3-2020** séguidos én él Juzgado dé Cobranza Laboral y Prévisional dé Santiago, autos én los cualés por sénténcia dé fécha 31 dé octubr é dé 2023, sé réchazo la éxcépcion dé préscriccion opuésta por ésta parté én tiémpo y forma y én consécuéncia dé acogio la démanda éjécutiva én su contra.

2. Antecedentes Generales del Juicio en que se interpone el Recurso

2.1. En la causa Rit **P-3-2020** dél Juzgado dé Cobranza Laboral y Prévisional dé Santiago, consta qué **A.F.P. HABITAT S.A**, dédujo démanda éjécutiva én contra dé mi répréséntado, solicitando qué esté séa condénado a pagar las cotizacionés prévisionalés corréspondiéntés a la trabajadora, dona **CONSTANZA ALEJANDRA SEPÚLVEDA BOZAN**, Rut 17.483.180-7, dél período qué sé éxtiéndé éntre **mayo y diciembre del año 2017**, ambos inclusivé, conformé al título éjécutivo

qué la misma ejecutante ha generado, esto es, la Resolución N° 2299575 de fecha 23 de diciembre de 2019

- 2.2.** En el mismo juicio ejecutivo, esta parte opuso a la ejecución, **excepción de prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del DL 3.500 y los artículos 5 y 31 Bis de la Ley 17.322, en relación con el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil.
- 2.3.** Los fundamentos de hecho que sustentan la excepción opuesta dicen relación con que a la fecha de notificación de la demanda ejecutiva y requerimiento de pago, esto es, **21 y 24 de julio de 2023**, respectivamente, transcurrieron **5 años y 6 meses** contados desde el término de los servicios de la extrabajadora de mi representado, dona Constanza Alejandra Sepulveda Bozan, esto es, el **30 de diciembre de 2017**, según fue decretado por sentencia dictada en causa Rit **M-825-2018** del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, circunstancias que fueron acreditadas por esta parte con prueba documental, consistente en: **1) Copia Reclamo N° 1309/2018/10**, interpuesto por dona Constanza Alejandra Sepulveda Bozan en la Inspección Comunal del Trabajo Maipo, donde consta fecha de inicio de la relación laboral (30 de mayo de 2017) y fecha de término de la misma (30 de diciembre de 2017), declarado por la propia reclamante. **2) Copia Acta de Comparando de Conciliación N° 1309/2018/10**, ICT Maipo donde consta que dona Constanza Alejandra Sepulveda Bozan prestó servicios para mi representado entre el 30 de mayo y el 30 de diciembre, ambas fechas del año 2017, ratificando en consecuencia el contenido de su reclamo. **3) Copia Demanda** interpuesta por dona Constanza Alejandra Sepulveda Bozan, en causa Rit M-825-2018 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. **4) Sentencia**

défnitiva dé fécha 4 dé abril dé 2018, én causa Rit M-825-2018 dél Primér Juzgado dé Létras dél Trabajo dé Santiago qué déclara qué la trabajadora, dona Constanza Aléjandra Sépulvéda Bozan, déjó dé préstar sérvicios con fécha 30 dé diciémbre dé 2017

- 2.4. No obstanté, la sénténcia défnitiva dél Juzgado dé Cobranza Laboral y Prévisional dé Santiago, dé fécha 31 dé octubre dé 2023, sin considérrar la totalidad dé la pruéba incorporada por ésta parté, concluyo', para él réchazo dé la méncionada éxcépcion, qué no sé configuran los supuéstos facticos para la aplicacion dé lo dispuésto én él artículo 31 BIS dé la Léy 17.322, razonando én sus considérandos séxto y séptimo, lo siguiénté:

*“...**SIXTO:** En cuanto a la fecha de término de los servicios de doña CONSTANZA ALEJANDRA SEPÚLVEDA BOZÁN, cabe en primer término, hacer presente que, del examen de la sentencia declarativa allegada, ya pormenorizada en la tercera motivación, consta que, con la dictación de dicha sentencia, se reconoció la existencia de la relación laboral entre dicha trabajadora con el demandado de autos. Que, en consecuencia, teniendo presente lo antes expuesto, la responsabilidad privativa de las entidades previsionales, de iniciar las acciones ejecutivas respecto del demandado, nace desde que sentencia que reconoció la existencia de la relación laboral se encuentra firme y ejecutoriada.*

***SÉPTIMO:** Que, teniendo en consideración lo razonado precedentemente, y considerando que, con fecha 24 de julio de 2023, se tuvo por requerido de pago al demandado, en rebeldía, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han 4 años, 11 meses y 15 días, contados desde*

el día 09 de agosto de 2018, esto es, la fecha en que se certificó la ejecutoria de la sentencia dictada el 04 de abril de 2018, por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT M-825-2018, que reconoció la existencia de una relación laboral entre doña CONSTANZA ALEJANDRA SEPÚLVEDA BOZÁN y el ejecutado de autos, por lo que, es posible estimar que, en la especie, no se configuran los supuestos fácticos para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, razón por la cual, se deberá rechazar la excepción de prescripción planteada por el demandado con fecha 29 de julio de 2023”.

- 2.5. Pues bien, ésta parte, con fecha 13 de noviembre de 2023, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, recurso que se fundamentó especialmente en el hecho de que el artículo 31 Bis de la Ley 17.322, establece expresamente el evento objetivo a partir del cual se contabilizara el plazo de 5 años de prescripción del cobro de las respectivas cotizaciones previsionales, esto es, *desde el término de los respectivos servicios*, cuestión que en el caso de marras, fue decretado por Sentencia definitiva de fecha 4 de abril de 2018, en causa Rit M-825-2018 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que declaró que la trabajadora, dona Constanza Alejandra Sepulvéda Bozan, dejó de prestar servicios con fecha **30 de diciembre de 2017**. Esto, sumado a la circunstancia de que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago no consideró ni ponderó la totalidad de la prueba incorporada por esta parte en tiempo y forma, la que además no fue objetada por la ejecutante.
- 2.6. Luego, con fecha 15 de noviembre de 2023, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, al pronunciarse respecto del recurso

dé apelacion intérpuésto por ésta parté, resolvio qué: *“Atendido lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 17.322, previamente liquídese el crédito por la respectiva unidad del Tribunal, a fin de que la demandada consigne dicha suma, para los efectos de la interposición del Recurso de Apelación pretendido”*.

- 2.7. Con fécha 16 dé noviémbré dé 2023, sé practico la liquidacion ordenada por él Tribunal él qué luégo, a petición dé la éjécutanté, con fécha 28 dé noviémbré dé 2023 resolvio: ***“Como se pide, la parte ejecutada deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 17322, en relación a lo establecido en el artículo 7 de dicha ley, dentro del plazo de décimo día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de fecha 13 de noviembre último”*** (Lo subrayado y déstacado és nuéstro)

3. Gestión Judicial Pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

La gestión judicial péndiénté corréspondé al juicio éjécutivo dé cobranza prévisional, substanciado anté él Juzgado dé Cobranza Laboral y Prévisional dé Santiago, causa RIT P-3-2020, déntro dél qué sé éncuéntra péndiénté dé resolvér si sé acogé o no la apelacion déducida por ésta parté, én contra dé la sénténcia définitiva dictada én ésos autos con fécha 31 dé octubre dé 2023.

Lo antérior, dado qué, intérpuésto él récurso dé apelacion dé ésta parté y liquidada la déuda, dicho tribunal, con fécha 28 dé noviémbré dé 2023, resolvio lo siguiénté:

“Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Al escrito de fecha 25 de noviembre de 2023, se provee:

Certifíquese lo que corresponda por ministro de fe del Tribunal.

Al escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, se provee:

Como se pide, la parte ejecutada deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 17322, en relación a lo establecido en el artículo 7 de dicha ley, dentro del plazo de décimo día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de fecha 13 de noviembre último.

Notifíquese la presente resolución al ejecutado, vía correo electrónico.

RIT: P-3-2020

RUC: 20-3-0000016-K.

Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada”

Es decir, el recurso de apelación interpuesto por esta parte se encuentra con un previo a resolver, no habiéndose resuelto aun si se acogió o no a tramitación.

4. Disposiciones Legales que se solicita declarar Inaplicables en la Gestión Pendiente.

La disposición cuya inaplicabilidad se solicita corresponde, como se señaló, **al inciso primero del artículo 8° de la ley 17.322**, artículo que prescribe: “*En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y*

*de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el anterior”, en concreto, la parte de la norma que se requiere que se declare inaplicable para el caso, es la frase contenida en el señalado inciso primero y que reza: “**Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior**”.*

Dicho en otras palabras, se requiere declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma del inciso primero del artículo 8 de la Ley 17.322 en aquella parte que imponer al ejecutado vencido la obligación de consignar la suma total de lo que la sentencia definitiva ordena pagar para acoger a tramitación su recurso de apelación.

5. Como la aplicación del precepto legal indicado puede resultar decisivo en la resolución del asunto

En efecto, lo que se impugna es la imposición de una exigencia adicional, requisito previo o presupuesto de admisibilidad, para poder ejercer eficazmente el derecho a apelar contra la sentencia definitiva dictada en los autos ejecutivos por cobro de cotizaciones previsionales substanciadas ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en causa RIT P-3-2020, lo que es impuesto por el artículo 8° de la Ley N°17.322, por lo que es evidente que dicho artículo resultara decisivo en la resolución del asunto.

La disposición cuya inaplicabilidad se solicita es decisiva para la resolución de la gestión judicial pendiente, pues, de no proceder a la consignación dentro de un breve plazo, el tribunal deberá resolver en definitiva que no acoger nuestro recurso de apelación, cuestión que conlleva

una serie de afectaciones a las garantías y derechos constitucionales de mi representado.

Luégo, como la norma estableció un requisito adicional para ejercer el derecho a la apelación y obtener tutela judicial efectiva, sin que esta parte pueda consignar, no puede seguir adelante el recurso y enmendarse los errores del tribunal inferior; y entonces, esta parte terminaría pagando doblemente las cotizaciones, o bien, sumas de dinero respecto de las cuales debió aplicarse la prescripción. Habida consideración, además, que si la AFP HABITAT hubiese accionado cuando fue notificada del fallo que reconoció a la relación laboral, habrían sido menos los años de capitalización de intereses.

Dicho en otros términos, el carácter decisorio de la disposición reclamada lleva a esta parte a la imposibilidad de que, conociéndose su recurso de apelación, se rectifiquen los errores de interpretación de la sentencia mediante la apelación que hizo, por no poder consignar la suma requerida.

6. Conflicto y cuestión de constitucionalidad: forma en que la aplicación en concreto de las normas señaladas provocaría un resultado contrario al texto constitucional

La exigencia de consignación previa para dar curso a un recurso de apelación, exigida por el artículo 8 inciso primero de la Ley 17.322, genera efectos contrarios a diversas disposiciones y garantías constitucionales, **particularmente la garantía constitucional de acceso a la justicia, también conocida como derecho de tutela judicial efectiva**, consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso primero y en cuanto a la **exigencia de un justo y racional proceso**, del inciso quinto del mismo numeral, y al artículo 19 N° 26 que estableció la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulan o complementan sus preceptos no van a afectar los

derechos en su esencia, todos de la Constitución Política de la República, según se explicara más adelante.

En forma preliminar debo señalar que esta claro y esta parte no discutí, que los principios y normas que imperan al establecer el régimen de seguridad social, y en especial el de recaudación y cobro de cotizaciones previsionales, son de orden público, de tal forma que el incumplimiento del pago de las mismas no es meramente un conflicto entre particulares.

No obstante, también es de orden público la norma que asegura y garantiza **el acceso efectivo a la justicia, y un racional y justo procedimiento**. De ahí que, si como en este caso, el conflicto sobre la deuda previsional escala a un proceso judicial, resulta del todo claro que ese conflicto, más allá de las propias normas establecidas por el legislador, debe resolverse dentro de un **“debido proceso” que cumpla los estándares necesarios del acceso a la justicia, de un racional y justo procedimiento y de no afectación de los derechos en su esencia**.

Señalo a continuación porqué y de qué forma la aplicación definitiva de la norma que se impugna provocaría un resultado contrario a la Constitución infringiéndose el artículo 19 N°3 en su faz de acceso a la justicia y de racional y justo procedimiento legal y 19 N°26 de la misma:

6.1. Derecho al recurso de apelación sin trabas de ninguna especie

Uno de los elementos del debido proceso es la existencia de un recurso judicial efectivo que permita la revisión de lo obrado a fin de disminuir al máximo no solo la posibilidad del error judicial, sino también la arbitrariedad y voluntarismo judicial.

Ello, porque la falibilidad humana es una circunstancia verificable en toda actividad realizada por seres humanos y el ejercicio de la jurisdicción no constituye una excepción. La función estatal

désémpénada por él Podér Judicial, én tanto humana, ésta éxpuesta siémpre y constantéménté a cométér érrorés. Esto no és un réproché espécífico a la labor dé los juécés, sino qué és la comprobacion dé una réalidad constatable incluso, por la éxisténia misma dél récurso dé apélacion qué éstablécé la léy, qué és indiciario dé ésa posibilidad. Tampoco la actividad judicial és libré dé la arbitrariédad y dél voluntarismo judicial.

El éstablécimíento dé éste dérècho a récurrir, si bién no éxplicitado én nuéstro dérècho formalménté én una norma légal éscrita, si ha sido réconocido ampliamenté én nuéstra Dérècho, tanto por éste Excmo. Tribunal, como por la Excma. Corté Supréma y por él Dérècho Intérnacional.

6.2. El derecho a recurrir es parte del debido proceso y toda limitación atenta contra el procedimiento racional y justo.

El Tribunal Constitucional ha sido claro én maniféstar qué él dérècho al récurso és una garantía qué sé éncuéntra conténida déntro dé la garantía dé un racional y justo procedimíento, éstablécido én él artículo 19 N°3 dé la Constitucion Política dé la República.

Así lo déclarado én la sénténia dictada én los autos Rol N°1432-2009, dé fécha 5 dé agosto dé 2010, qué réza: *“Que, no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. (...) De este modo, se ha dicho expresamente que ‘el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte*

*contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (...)***

Luégo, ésé tribunal tampoco ha éféctuatedo diferéncias én la naturaléza dé los procesos én qué éxisté ésté dérrecho al récurso.

Al éfécto, por médio dé sénténcia dictad én autos Rol N°481-2006, dé fécha 22 dé junio dé 2010, sénalo: “*Que las mencionadas argumentaciones deben descartarse, en primer lugar, la Constitución requiere para el ejercicio de la jurisdicción un proceso previo legalmente tramitado, sin distinguir entre la civil y la penal, y, enseguida, **porque la universalidad del principio sobre el debido proceso alcanza todas las formas procedimentales existentes o que se crean, sin circunscribirse a priori a la existencia o no de determinado recurso.***”

Así, éste Tribunal Constitucional réconocé qué él dérrecho a un récurso éféctivo no puéde éstar ausénté, cualquiera séa él procedimíento, a fin dé dar cumplimíento a la obligacion débér dé éjércér él control dé la fundamentación dé las sénténcias judiciales.

El Tribunal Constitucional chiléno no limita ni réstringé la garantía dél dérrecho al récurso al proceso pénal, por él contrario, és claro y dirécto én sosténér qué **el derecho al recurso es una garantía predicable del ejercicio de la jurisdicción en su totalidad, con independencia del procedimiento de que se trate.**

Por su parté, nuéstra Corté Supréma, réconocé én él artículo 19 N°3 dé la Constitución Política dé la República la éxisténzia dél dérrecho a un débido proceso y, mas aun, ha éxpésado qué él racional y justo

procedimiento es parte integrante de aquél, tal y como se lee en él considerando cuarto de la sentencia dictada con fecha 27 de marzo de 2008, en causa Rol 4719-2017: *“Que en este punto del análisis cabe considerar que constituye un derecho asegurado por la Constitución de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental en el inciso quinto del numeral 3° de su artículo 19, confiere al legislador la misión de **establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.**”* *“En cuanto a los aspectos que comprende el derecho al debido proceso, no hay discrepancias en que al menos lo conforman el derecho a ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes de que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra, siempre que la estime agravante, de acuerdo a su contenido.”*

Luégo, a partir de la lectura sistemática de los incisos 5° y 6° del artículo 19 N°3, señalo, en sentencia Rol 83.347-2016, de fecha 8 de mayo de 2016: *“Que, aún más, del señalado conjunto de normas es posible desprender la existencia de diversos principios que reflejan esas convicciones y pretenden asegurar la racionalidad y justicia del procedimiento. Entre ellos, no es posible dejar de mencionar el derecho al recurso, que se traduce en el de impugnar las resoluciones judiciales para proveer a su revisión, mismo que integra el amplio espectro del debido proceso.”* En su análisis, la Corte Suprema va mas allá y establece la manera en que hay que interpretar las garantías consagradas en dichos artículos *“En la perspectiva recién indicada, surge con nitidez, entonces, la necesidad de interpretar restrictivamente las normas que pudieran dar pabulo a limitar o restringir derechos o garantía.”*

(Excélentísima Corte Suprema, rol N°83.347-2016, de fecha 8 de mayo de 2016).

Por último, también es posible encontrar el derecho a la doble instancia en el derecho internacional:

La Convención Americana de Derechos Humanos, establecida en su norma 8.2. letra h) lo siguiente: *Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: **h).- derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.***

La garantía consagrada en la letra h) del artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo es tanto para el proceso penal como para todo otro procedimiento.

Ha sido la propia CIDH la que ha declarado tal aplicabilidad en la Opinión Consultiva OC-11/90, de fecha 10 de agosto de 1990, señalando que la interpretación de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8° de la Convención (*entre ellas el derecho al recurso*) es amplia o extensiva a los diversos procesos judiciales, y no tan solo relativas al proceso penal. En ese sentido, ha sostenido en la Opinión Consultiva Corte Interamericana de Derechos Humanos OC9/87 de fecha 6 de octubre de 1987, párrafo 28. 49: “*En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil,*

laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal”.

La CIDH es bastante clara, el concepto de “*debidas garantías*” ha de entenderse predicable de todo otro proceso, siendo del caso que no existe razón plausible para desproveer a un individuo sometido a un proceso civil de aquellas garantías reconocidas en este precepto solo por el hecho de no verificarse un procedimiento de tipo penal. **(Opinión Consultiva Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-11/90, de fecha 10 de agosto de 1990, párrafo 28. 50)**

- 6.3.** En consecuencia, bajo la premisa de que el derecho a un recurso judicial efectivo se consagra en nuestro derecho y en el derecho internacional, en el caso particular que nos ocupa, respecto del recurso de Apelación establecido en la Ley N°17.322, no estamos en presencia de una falta de recurso, sino de imposiciones de condiciones que obstaculizan su ejercicio porque en la práctica se transforma en una traba de tanta magnitud para el ejercicio del derecho, que lo mismo da que el texto legal declare que se tiene derecho al recurso, porque en la práctica, lo deniega al imponer una exigencia que al menos para esta parte, es imposible de cumplir dentro del plazo de la apelación, haciendo ilusorio el ejercicio del recurso.

Se trata de trabas económicas impuestas para el ejercicio del derecho de apelación que hacen ilusorio el ejercicio del derecho de apelación, puesto que no cuenta en su patrimonio con la disponibilidad

financiera inmediata como para desembolsar en un plazo breve sumas tan elevadas.

Así y aun cuando esta parte estima que la excepción opuesta podría prosperar en segunda instancia, ocurre que no se tienen los medios económicos para solventar la consignación que haría viable el Recurso de Apelación.

Tal situación **no resulta en un acceso efectivo a la justicia**, pues no puede estar condicionado tal acceso al pago de una suma de dinero que depende de la riqueza o situación económica del apelante; como tampoco resulta ser ni lógico ni racional que en el procedimiento en que se trata de inaplicar se establezca al recurso de apelación como un derecho subjetivo procesal de las partes, para luego exigir una condición que en casos como el de marras se transforma en una exagerada condición para el ejercicio del mismo derecho, cual es, la consignación anotada, porque, por la implicancia económica que posee, no siempre se estará en condiciones de poder cumplirse por el apelante vencido.

Esta condición afecta entonces el ejercicio del recurso de apelación de esta parte ejecutada, haciendo ilusorio su derecho al recurso, privándolo de aquél y sin duda afecta el ejercicio del derecho en su esencia.

En efecto, si se aplica definitivamente la norma, resultara ello entonces en una clara infracción al texto constitucional, en cuanto se infringiría su artículo 19 N° 3, respecto de dos de los elementos constitutivos del debido proceso: **el Derecho de Acceso a la Justicia**, en cuanto la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos, y **el Derecho a un Racional y Justo Procedimiento**, en cuanto la Constitución asegura a

todas las personas que toda sentencia de un organo que ejerza jurisdiccion debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que correspondera al legislador establecer siempre las garantias de un procedimiento y una investigacion racionalés y justos.

En cuanto al **Derecho de Acceso a la Justicia** se infringiría, por cuanto, la igual proteccion de la Ley en el ejercicio de los derechos no ocurriría al aplicar el precepto en cuestion ya que se exigiría la consignacion de un monto que si la parte no pudiese cumplir, no podria ejercer efectivamente su derecho de apelacion por no tener los medios economicos para proceder a una consignacion excesiva. Con ello la ley no protege igualmente los derechos de las partes en el proceso imponiendo requisitos que dependieran de la fortuna o condicion economica temporal del apelante.

En cuanto al **Derecho a un Racional y Justo Procedimiento**, este se infringiría ya que de no ser posible para el apelante consignar el monto para dar curso a su apelacion, una vez ejecutoriada la sentencia dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, no se habria fundado en un proceso previo en que se hayan establecido las garantias de un procedimiento y una investigacion racionalés y justos, pues, no es racional conceder un derecho e imponer luego una condicion que hace imposible su ejercicio haciendolo depender de la fortuna del apelante, y que lo hace así ilusorio; ni es justo, pues la doble instancia es aceptada en nuestro derecho por los tribunales de justicia y por el derecho internacional y no se ve porque deberia privarse a esta parte en la practica, de su derecho al recurso judicial efectivo.

Se infringiría también el artículo 19 N° 26 del texto constitucional en cuanto **se vulneraría la esencia del derecho de acceso a la justicia** en su vertiente de derecho al recurso, y **el derecho a un**

procedimiento racional y justo, pues, la norma que se recurrirá esta imponiendo una excesiva carga a una de las partes en un procedimiento judicial para poder ejercer efectivamente su derecho de apelación. Dice la norma: *“26º.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio...”*.

En este caso se impone una condición que esta efectivamente impidiendo el libre ejercicio de la facultad de recurrir de una sentencia judicial, por lo que, si se admite que es posible que pueda dictarse una resolución definitiva que prive a mi representado del ejercicio de apelar, aplicándose definitivamente el artículo 8 de la ley N°17.322 en la parte que se recurrirá, se infringe el texto constitucional, pues, la consignación esta impidiendo el libre ejercicio de su derecho de apelación, esto es, afectándose el derecho en su esencia.

6.4. A mayor abundamiento, y en la misma línea indicada, y siguiendo las argumentaciones vertidas en el Recurso de Inaplicabilidad presentado por la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Réquerimiento Rol N°7060-2019, vierto también a consideración de esta magistratura, los siguientes argumentos que refuercen todo lo anterior:

6.4.1. El derecho al recurso debe permitir que un ciudadano – en igualdad de oportunidades y no construido a consideraciones externas, como su capacidad económica – pueda ejercer su derecho a la doble instancia para que un tribunal de alzada pueda revisar una decisión que, en su opinión, lesiona sus derechos; en la especie, una errada

résolucion puéde aféctar ilégítimaménté él dérêcho dé propiedad dé una pérona. Sé trata, dé asegurar y no limitar mas alla dé lo proporcionalménté adécuaado, él dérêcho a la doblé instancia.

6.4.2. V.S. Excéléntísima débéría détérminar si aquélla réstriccion al dérêcho al accésio a la justicia y débido procésio no traspasa él límité constitucionalménté acéptablé qué suponé él juicio dé proporcionalidad. Esté juicio sé traducé én los três subprincipios, cualés son, la réglá dé adécuaacion o idoneidad, la réglá dé la nécésidad y la réglá dé proporcionalidad én séntido éstricto.

Luégo, én la espécié, imponér una carga tan éxcésiva para éjércér él dérêcho a la doblé instancia, a sabér, él pago dé la suma total dé lo adécuaado, y pésé a la naturaléza social y dé ordén publico dé la matéria, constituyé un caso dé désproporcionalidad porqué no sé satisfacé la réglá dé la nécésidad ni dé la proporcionalidad én séntido éstricto.

6.4.3. Qué lo antérior también débé rélacionarsé, nécésariaménté, con las consécuéncias dé la décision dé priméra instancia, pués, élla puéde sér él fundaménto, én razon dé la naturaléza dé ordén publico dé la matéria, dé aprémios tan inténsos réspécto dé la libértad dél ciudadano, como lo és él dé la privacion dé su libértad, por lo qué la cuéstion dé las éxigéncias adicionalés puéstas para él éjércicio dé un dérêcho tan sénsiblé como lo és él dérêcho a la tutéla judicial éféctiva y no méraménté discursiva, no résulata baladí'.

Es décir, él démandado condénado én priméra instancia no solo débé consignar él total dé la suma adécuaada para poder éjércér él dérêcho a récurrir, para qué un tribunal dé alzada révisé la

corrección de la decisión de primera instancia, sino que además es el mismo tribunal – cuya decisión no puede ser revisada sin haber consignado – puede luego despachar una orden de arresto de hasta 15 días, cuestión que además puede repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

La consecuencia del incumplimiento del pago de las cotizaciones – que roza lo punitivo – al menos exigiría, en el contexto de un justo y racional proceso, que la decisión primigenia, es decir la que permite privar de la libertad a un ciudadano, puede ser revisada en una segunda instancia, asegurando con ello el acceso a la justicia, el derecho al recurso y la doble instancia, que tiene su fundamento en la convicción de que toda sentencia corre el riesgo de ser errónea y tiene como objetivo reducir las posibilidades de que se produzca un error judicial, así como evitar la arbitrariedad judicial.

6.4.4. Lo anterior, unido al derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia implica que la imposición de un requisito previo – la consignación de la suma total ordenada pagar por una sentencia de primera instancia – para efectos de declarar admisible un recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva, constituye un límite o una traba de tal entidad que, en la práctica, y en la gestión pendiente de que se trata, puede lesionar el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y la protección a la esencia del mismo.

6.5. Por su parte, este Excmo. Tribunal ya ha acogido recursos de inaplicabilidad de la norma requerida en estos autos, por ejemplo, en

sentencia dictada con fecha 30 de diciembre de 2019 en causa STC 7060-19-INA, que declara la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 1° del artículo 8° de la Ley 17.322 en lo referente a la exigencia de consignación previa del ejecutado para apelar de la suma que ordene pagar la sentencia, considerando las siguientes argumentaciones que también alégo a US. en esta oportunidad:

I.- Qué es contrario al procedimiento racional y justo obligar al recurrente a consignar la suma total que la sentencia dispone pagar, para conceder el recurso de apelación, equivalente a un *solve et repete* en materia judicial (C°14),

II.- El derecho a recurrir es parte del debido proceso y toda limitación atenta contra el procedimiento racional y justo y pesa sobre el legislador el deber de no establecer limitaciones o modalidades presupuestarias que lo hagan difícil o imposible de entablar (C°15),

III.- Qué el precepto legal cuestionado (Inciso 1° artículo 8° ley 17.322) condiciona la procedencia del recurso de apelación al exigir consignación previa del total de la suma a que ha sido condenada la ejecutada, lo que constituye un serio obstáculo al acceso a la justicia, asegurado por el N° 3 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues de no verificarse la consignación se impide el acceso al recurso (C°16),

IV.- Qué, si bien la ley 20.023 que justamente incorporo esta exigencia de consignación previa, tuvo como fundamento de esta consignación el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, existen otras vías para la obtención de dicho fin, no siendo la única forma de obtenerlos en la consignación al momento de presentar recurso de apelación por la parte ejecutada (C°16),

V.- Qué, acordé con la défensa dél principio dé suprémacía constitucional, qué constituyé la finalidad dé la accion dé inaplicabilidad, no resulta posiblé acéptar qué, én aras dé un proposito légitimo como lo és asegurar él pago dé las cotizaciones adéudadas por los émpléadorés, sé vulneré un dérêcho fundamental, én éste caso él débido procésó, supéditando él récurso dé apélacion al pago dé las sumas a qué la émpléadora ha sido condénada cuando, justaménté, la discusion sobré la procedéncia o improcedéncia dé tal pago sé éncuéntra aun abiérta anté la judicatura qué conocé dél asunto (C° 17).

6.6. Así, én cuanto a los vicios dé inconstitucionalidad qué sé aducén, tratan dé infraccionés a la garantía constitucional dé accésó a la justicia, también conocido como dérêcho a la tutelá judicial éféctiva consagrada én él artí'culo 19 N° 3 inciso priméro y, én cuanto a la éxigéncia dé un justo y racional procésó, dél inciso quinto dél mismo numéral, ambos dé la constitucion Política dé la República, y al artí'culo 19 N° 26, porqué también énténdémos qué supéditar la procedéncia dél récurso dé apélacion, cuyo objéto és précisaménté discutir él fondo dé lo décido por él séntenciador dé priméra instancia, a la consignacion prévia dé la suma total qué la sénténcia récurrida ordéno pagar no sé condicé con la garantía qué énvuélvé la tutelá judicial éféctiva, pués, la préténsion qué sé pérsigué solo va a quédar définitivaménté acogida o déséchada con la sénténcia dé término. Así, él léislador no débé imponér trabas – y una dé carácter économico lo és – a las partés dé un procésó para qué acusén a los juécés o tribunalés – én cualquier instancia – én busca dé qué sus dérêchos séan détérminados o protégidos, én razon dé qué él dérêcho dé accésó a la justicia forma parté dé la igual protéccion dé

la ley en el ejercicio de los derechos consagrada por la Constitución, pues sin tal acceso la protección asegurada simplemente no es posible.

En Chile el profesor José Luis Cea indica a este respecto, que la igual protección en el ejercicio de los derechos es una tarea que recae primordialmente en el legislador, pero que se extiende a todas las autoridades. ¿Qué ocurre, entonces, se pregunta, si la ley misma es la que viola la Constitución, porque no evita la indefensión o incurrir en una desprotección? En tal caso, fácil es colegirlo, mediante la declaración de inaplicabilidad será esa ley dejada sin efecto en la materia o gestión precisa que conoció la Suprema Magistratura (Cea, Tratado de la Constitución de 1980. Características Generales, Garantías Constitucionales, 1988, p.271).-

Por otra parte, y en lo que dice relación con la igualdad en el acceso a la justicia, mas allá incluso de la situación de esta parte, S.S. Excm. debería considerar que el legislador en esta materia estableció un tratamiento igual al recurrente tenga o no recursos económicos, mas aun considerando los excepcionales reajustes, intereses y multas, además de los apremios derivados del no cumplimiento, incluyendo la privación de libertad por hasta 15 días. Esta exigencia de consignación previa importa también un problema de cara a la igualdad ante la ley, en concreto como discriminación por capacidad económica.

7. Precepto no declarado conforme con la Constitución y en su caso, no se invoque el mismo vicio.

Que esta parte no tiene conocimiento que se haya declarado conforme con la Constitución el artículo 8 de la Ley N°17.322. Solo se sabe que antes se ha sometido a conocimiento de ese tribunal como requerimiento de inaplicabilidad en casos concretos. Ahora bien, respecto de esta materia la

jurisprudencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de esta corte ha sido fluctuante, no obstante, ocurrió que a partir del requerimiento efectuado por sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel comenzó a existir uniformidad en cuanto a acogér los requerimientos de inaplicabilidad contra el artículo 8° de la Ley N°17.322 en la parte que se requiriere en el presente libelo. Los autos en que ello se produjo fueron los autos Rol 7060-19-INA, y se han sucedido pronunciamientos favorables hasta incluso el presente año.

No obstante, ha de señalarse que también han existido otros casos en que también se han declarado inaplicables en casos particulares otras normas por imponer también requisitos adicionales o condiciones para la interposición de recursos. Así, en autos Rol 536-2016, S.S. Excelentísima declaró la inconstitucionalidad de un proyecto de ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, declarando en esa oportunidad la inconstitucionalidad de aquella parte del inciso tercero del artículo 183-I que aludía a una consignación previa para apelar, ordenando su eliminación del texto. En concreto la disposición prescribía que *“la empresa afectada por dicha resolución podrá pedir reposición al Director del Trabajo, dentro del plazo de cinco días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de cinco días, ante la Corte de Apelaciones respectiva, previa consignación de la tercera parte de la multa aplicable, en caso de que correspondiere”*.

También es posible citar los pronunciamientos sobre inconstitucionalidad del artículo 171 del Código Sanitario, norma que ha sido declarada inaplicable justamente por atentar contra la tutela judicial efectiva o igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

POR TANTO, dé conformidad con lo dispuesto én él artículo 19 N° 3 dé la Constitución Política dé la República y artículos 79 y siguiéntés dé la Láy Organica Constitucional dél Tribunal Constitucional.

RUEGO A S.S. EXCMA, ténér por intérpuésto réquerimíento dé Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad én relación con las gésionés péndiéntés até él Juzgado dé Cobranza Laboral y Prévisional dé Santiago, procedimíento Rit **P-3-2020**, autos caratulados **“A.F.P. HABITAT S.A con -----”** admitirlo a tramitación y resolver, én definitiva, qué él artículo 8°, inciso priméro dé la Láy N°17.322 én la parté qué préscribé qué *“Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior”*, **no debe ser aplicable a las gestión pendiente señalada**, por cuanto su aplicación infringiría lo dispuesto én él numeral 3° y/o él 26 ° dél artículo 19 dé la Constitución Política dé la República, .-

PRIMER OTROSÍ: Sírvasé SS. Excma., ténér por acompañados los siguiéntés documéntos:

1. Cértificado dé Estado dé causa Rit P-3-2020, dél Juzgado dé Cobranza Laboral y Prévisional dé Santiago, éxpédido dé conformidad a lo préscrito én él artículo 79 dé la Láy 17.997, dé fécha 29 dé noviémbré dé 2023.
2. Copia dé la resolución dictada én la causa Rit P-3-2020 dél Juzgado dé Cobranza Laboral y Prévisional dé Santiago dé fécha 15 dé noviémbré dé 2023, qué ordéno liquidación dél crédito a fin dé qué consigné dicha suma, para los éféctos dé la intéroposición dél Récurso dé Apélación prétténdido.
3. Copia dé la resolución dictada én la causa Rit P-3-2020 dél Juzgado dé Cobranza Laboral y Prévisional dé Santiago dé fécha 28 dé noviémbré dé

2023, que ordena dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 17322, en relación a lo establecido en el artículo 7 de dicha ley, dentro del plazo de décimo día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de apelación de fecha 13 de noviembre de 2023.

4. Copia del Recurso de apelación interpuesto por esta parte en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos RIT P-3891-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, con el correspondiente certificado de envío.
5. Resolución dictada en la causa Rit P-3-2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago de fecha 01 de agosto de 2023, que tiene por opuesta excepción y provee patrocinio y poder.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 85 de la ley Orgánica Constitucional, y considerando que el caso de marras se encuentra pendiente para resolver en forma definitiva la apelación de esta parte, se solicita a V.S. Excm. decretar **la suspensión del procedimiento** en la causa Rit **P-3-2020**, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, autos caratulados "**A.F.P. Hábitat S.A con -----**", por ser indispensable para la adecuada resolución de este requerimiento, pues, la aplicación de la norma legal impugnada resulta decisiva para denegar o acoger el recurso de apelación que debe resolverse en dicha gestión judicial pendiente, y pudiera ser que, en cualquier momento el tribunal en cuestión deniegue definitivamente el recurso por falta de consignación, haciendo ilusorio el cumplimiento de sentencia que se dictó en estos autos y que eventualmente acoja el requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S., Excma. sé oigan alégatos én la vista dé la causa, én virtud dé lo sénalado por él artículo 43 dél Décrété con Fuérza dé LéY N° 5 dél Ministerio Sécrétaria Général dé la Présidécia, qué fija téxto réfundido, coordinado y sistématisado dé la LéY N° 17.997, Organica Constitucional dél Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Sírvasé SS. Excma., ténér présénté qué véngo én sénalar como forma éspécial dé notificacion él corréo éléctronico ncarrerahenriquez@gmail.com

QUINTO OTROSÍ: Solicito a SS. Excma., ténér présénté qué én virtud dé patrocinio y podér conférido por don ----- y provéído con fécha 01 dé agosto dé 2023, résolucion qué acompaño én ésté acto, y én mi calidad dé abogada habilitada para él éjercicio dé la profésion, véngo én asumir él patrocinio y podér én éstos autos, fijando mi domicilio én callé Bombéro Adolfo Ossa N° 1010 oficina 514, comuna y ciudad dé Santiago, Région Métropolitana.